

## Violencia de Género

### Gender Violence

Gladys TINEDO

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.  
Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.*

#### RESUMEN

El control social sobre la mujer tiene como función mantenerla encerrada en el círculo familiar, solo allí su actividad es estimada y valorada. Esta problemática se relaciona con la distribución desigual del poder dentro del hogar y en la sociedad, ya que ha sido utilizado, como un instrumento destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas y a imponer, a través de este control informal las responsabilidades asignadas socialmente a las mujeres dentro de la familia.

A partir de los roles asignados, se crean expectativas en la sociedad de modo diferencial que implican desigualdad y discriminación. Desde esta perspectiva, la agresión puede ser vista como una forma de ejercicio del poder que se manifiesta cuando ese poder definidor de roles es cuestionado.

La generalización de la violencia, ha despertado el interés en el derecho internacional y el derecho interno, produciéndose instrumentos legales con la finalidad de prevenir, controlar, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

**Palabras clave:** Mujer, violencia, control, poder, víctima.

#### ABSTRACT

Social control of women has the function of maintaining them enclosed in the family circle; only there is their activity esteemed and valued. This social problem is related to the unequal distribution of power in the home and in society, and it is utilized as an instrument the goal of which is to affirm masculine supremacy through an informal control of responsibilities assigned socially to women in the family.

From these assigned roles, expectations are created in society in a differential manner which implies inequality and discrimination. From this perspective, aggression can be understood as a form of exercise of power when these defined roles are questioned. The generalization of violence has awakened interest in both international law and in internal national law, producing legal instruments for the purpose of preventing, controlling, eradicating and sanctioning violence against women.

**Key words:** Women, violence, control, power, victim.

## INTRODUCCIÓN

El ser mujer se ha vivido desde la sumisión y la obediencia al otro. El resultado de tal orden en la relación jerárquica entre los géneros, está fundada en una construcción social ideológica que ha servido por un lado para apuntalar el carácter natural de la subordinación y por el otro ha supuesto para las mujeres asumir como criterio de identidad la condición subordinada. Esta condición se expresa en una lógica donde se articulan tres elementos que se refuerzan particularmente: la creencia de la inferioridad del sexo femenino frente al masculino, la discriminación que se deriva del anterior, y el que refuerza a los dos anteriores: la violencia.

Entender las dinámicas de la inferioridad, discriminación y violencia es develar el orden jerárquico del sistema patriarcal, el cual opera sobre el supuesto de que la diferencia entre los hombres y las mujeres implica inferioridad de éstas, con respecto a aquellos.

A partir de esta premisa, se definieron los roles sociales de varones y mujeres, se estableció el trato que el superior concede al inferior y se consolidó la exclusión de éste de los espacios del superior, es decir, la discriminación. El citado sistema, inferioridad-discriminación, es legitimado por la violencia, componente esencial en las relaciones de poder que se dan entre los géneros en todos los órdenes de la vida tanto privada como pública. Entre los derechos humanos, los que resguardan a las mujeres de la violencia del patriarcado son los que mayores esfuerzos han requerido para revestirlos de la verdadera legitimidad que la sociedad y el Estado debe otorgarles.

En los últimos años el tema fue abordado públicamente por las mujeres que han exigido, como parte de su derecho a la igualdad, respeto por su integridad física y psicológica. La lucha comenzó en el plano internacional con el *Plan Regional para la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social* de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en el año 1977, donde se trató el tema de la violencia contra la mujer como un asunto de interés general. A este documento, le siguió las *Estrategias de Nairobi* (1985); los informes de Naciones Unidas sobre violencia en el hogar (1990); la inclusión del tema como punto de debate en la *Comisión de la Conclusión Jurídica y Social de la Mujer*, Viena (1992); *La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* (1993); y la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos*, Viena (1993), donde se reconoce que la violencia contra la mujer es un asunto relacionado con los derechos humanos, porque los derechos de la mujer son derechos humanos.

En 1995 se aprueba en la convención de la OEA en *Belem Do Para* (Brasil) la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

La *Conferencia Mundial de la Mujer*, celebrada por la ONU en Beijing en 1995, aprobó la plataforma de acción para el adelanto de la mujer, en la cual se propone un plan estratégico para luchar para erradicar la violencia contra la mujer. Estos encuentros y documentos han puesto en evidencia la necesidad de enfrentar el problema por parte de los Estados, Venezuela desde la perspectiva jurídica, mediante la *Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia* reconoce la gravedad del maltrato considerándolo delito y propone la implementación de programas para prevenirlo y solucionarlo.

En el presente trabajo se analiza la mencionada Ley, en el marco de los derechos humanos y de la eficacia de las medidas que allí se proponen para sancionar y prevenir la violencia, tomando como referencia las entrevistas que se le realizaron a las víctimas en la *Pre-*

fectura del Municipio Maracaibo, así como la observación del tratamiento que los operadores de la ley aplicaban a los casos atendidos en la citada dependencia.

## **LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos se afirman frente a los abusos del poder político. La violencia que se genera en la tortura, en la privación arbitraria de la vida, la inseguridad personal, etc., no se relacionaban en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, con la violencia doméstica, ésta era enfocada como un asunto de carácter privado, donde el agresor que no es funcionario del Estado, por lo tanto, no puede ser tratado como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos, a menos que el Estado pueda ser responsabilizado por la violencia privada.

Los movimientos de los derechos humanos, han generado algunos planteamientos que se enmarcan en la teoría de la necesaria responsabilidad del Estado, partiendo de que éste puede ser responsable de acuerdo al derecho internacional. Por acción u omisión y en muchos casos, el Estado falla en el deber de evitar y erradicar la violencia, incurriendo en lo que algunos grupos llaman “complicidad gubernamental”. *Humans Rights Watch* utilizó una teoría similar de complicidad gubernamental con respecto a la violencia privada contra los campesinos que no poseían tierras en el curso de los litigios por terrenos rurales en países tales como Brasil y Paraguay.<sup>1</sup> Lo que se afirma con esta posición es que si el Estado, quien ha asumido la obligación de proteger a sus ciudadanos contra actos privados de violencia, no hace esfuerzos para prevenirlos y erradicarlos, implícitamente está aceptando, o por lo menos tolerando la violencia, y esa complicidad transforma el acto privado en una omisión del Estado.

Esta teoría tiene el inconveniente de que hechos aislados de violencia doméstica no parecen ser una violación de derechos humanos, a menos que pueda demostrarse que el Estado, a través de su falta de acción sistemática, ha condonado la violencia.

Ante esta noción limitada de responsabilidad los grupos feministas argumentaron que “a diferencia de los delitos comunes, la violencia doméstica es inherentemente una cuestión del derecho internacional de los derechos humanos, porque sistemáticamente subordina a la mujer (...) La violencia doméstica está dirigida principalmente a la mujer, con el objeto de mantener la supremacía masculina y privarla de una gama de beneficios políticos, sociales y económicos. Debido a esta subordinación sistemática, la violencia contra la mujer constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos en sí misma. Y el Estado tiene la obligación de erradicar la violencia doméstica (...) de acuerdo con su obligación absoluta de erradicar la tortura (...)”.<sup>2</sup> Dos críticas se le hacen a esta tesis, la primera es que no distingue la violencia doméstica de otras formas de violencia que también subordinan sistemáticamente a una clase de personas; los campesinos sin tierras, los trabajadores etc. En segundo lugar el esfuerzo para distinguir a una clase de personas que merece especial protección por parte del Estado, debe cesar, porque viola el principio de la

1 Roth Kenneth: *La Violencia Doméstica como problema de Derechos Humanos Internacionales*. (Mimeografiado). s/l, s/f. p.138.

2 Ibid., p. 320.

universalidad que sustenta el derecho internacional de los derechos humanos. Cualquier teoría que cree derechos especiales para determinadas personas resquebraja esta universalidad y se corre el riesgo de sentar un precedente en el sentido de que podría abusarse, eximiendo a ciertas personas de la protección de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con relación a esta posición es importante aclarar que el hecho de que el Estado tome algunas medidas a favor de ciertos grupos de personas, normalmente invisibilizadas en el derecho para asegurarles el goce y ejercicio de sus derechos, no significa ruptura con el principio de igualdad y no discriminación, ya que por el contrario lo que se busca con esta medida es un equilibrio, que permita el goce de los derechos tanto por las personas de ese grupo como por el resto de la sociedad.

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, hacen la distinción entre diferenciación y discriminación; no todo trato diferente constituye discriminación, aun cuando la distinción se funde en uno de los criterios enumerados en las disposiciones de los instrumentos sobre discriminación. Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "por lo mismo que la igualdad y a la no discriminación se desprende de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción del trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, a la dignidad humana (...) Existen en efecto, ciertas desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia".<sup>3</sup>

No habrá, pues discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón, a la naturaleza de las cosas. "De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresan de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia y de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que en alguna manera repugnan a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana".<sup>4</sup>

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, también reconoce en el artículo 41, que las distinciones basadas en la raza o en el sexo no constituyen discriminación cuando tienen el objetivo de asegurar a los grupos marginados o discriminados el disfrute igual de los derechos y libertades fundamentales. Innumerables investigaciones han comprobado la posición de desigualdad en que ha estado la mujer por razón del sexo, por lo tanto, el trato diferente que se le otorgue a través de mecanismos legales, por ejemplo, no implica discriminación, es más bien, una vía para corregir una situación anómala de desigualdad que el Estado está obligado a su sanar en razón de su obligación de respetar y garantizar tal postulado.

3 O'Donnell, Daniel: *Protección Internacional de Los Derechos Humanos*. Lima. Comisión Andina de Juristas, 1989. p. 374.

4 C. I. D. H. Opinión Consultiva OC/84 del 19 de enero de 1984. "Propuesta a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización" (párrs. 56 y 57), en: O'Donnell, Daniel. Op. cit. Ibid.

En este sentido, Kenneth Roth sostiene que las disposiciones sobre no discriminación contenidas en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, son más útiles para evidenciar la obligación del Estado. En la protección contra la violencia doméstica, Roth considera “que una vez que el Estado sobrepasa la etapa de complicidad, obvia la teoría de la responsabilidad del Estado basada en la discriminación, lo cual permite un argumento adicional; se puede decir que en un Estado condona una forma particular de violencia porque no presta debida atención para evitarla tal como sí lo hace con formas similares de violencia”.<sup>5</sup> Según esta teoría la base para argumentar la responsabilidad basada en la discriminación, se puede encontrar en los artículos 21, 3, 26 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*<sup>6</sup>, los cuales exigen al Estado que las medidas encaminadas a combatir la violencia privada, deben proceder en forma no discriminatoria, de modo que deben garantizar que los delitos contra la mujer, tengan exhaustiva investigación y un proceso tan riguroso como los delitos contra el hombre. Una menor atención constituye violación a las disposiciones contra la discriminación, contenidas en importantes documentos internacionales de derechos humanos.

La lucha a favor de las mujeres y en contra de la discriminación de la que son objeto, se inserta en la lucha general por el respeto a la dignidad de los seres humanos.

La preocupación por el tema de la violencia contra la mujer a nivel internacional comenzó cuando en el 35° período de sesiones la *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas*, acordó instar a los Estados miembros a que adoptasen medidas legislativas para proteger a la mujer frente a cualquier forma de violencia. El *Consejo Económico y Social*, basándose en tal recomendación, inició acciones conducentes a la implementación de un instrumento internacional que tratara ampliamente el asunto. Así, a través de la *División para el adelanto de la mujer*, el Secretario General solicitó se convocara una reunión de expertos para estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento y determinar el contenido del mismo.

Del 11 al 15 de noviembre 1991 se reunió el grupo de expertos sobre la violencia contra la mujer en Viena, así como observadores para discutir las diferentes opiniones al respecto.

En el 36° período de sesiones de la *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer* presentó el informe producido por el grupo de expertos, teniendo en cuenta la petición del *Consejo Económico y Social* de que se preparara el marco general para un instru-

5 Roth Kenneth. Op cit. p. 322.

6 Naciones Unidas. Consejo Económico Social. *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. 36° período de sesiones Viena, 11 al 20 de marzo de 1992. *La Violencia contra la Mujer en todas sus Formas*. Informe del Secretario General. E/CN.6/1992/4. p. 9.

Art. 2 “Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica. Nacimiento o cualquier otra condición social”.

Art. 3° “Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Art. 26° “Todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho sin discriminación a igual protección ante la ley. A este respecto, la ley le prohibiría toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

mento internacional. Se envió también a la sesión nº 11 del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), para que le fueran formuladas las observaciones que creyeran convenientes. El grupo de expertos recomendó acelerar el trabajo del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, a fin de mejorar el informe que ellos debían presentar. Recomendaron el nombramiento de un relator especial que diera cuenta de la generalización y la gravedad de la violencia, a partir de la información que pudieran obtener de los gobiernos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y señalar algunas medidas para evitar los hechos de violencia contra la mujer.

Este grupo también recomendó así mismo, reforzar los mecanismos de transmisión de comunicaciones a la *Comisión*, y si no fueran suficientes para erradicarla, se estudiaría la posibilidad de completar la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, con uno o varios protocolos facultativos, uno de los cuales podría ser de carácter sustantivo para definir y conceptualizar la violencia, y el otro podría ser un protocolo de procedimiento, que reconociese la competencia del *Comité* para admitir y examinar denuncias, y/o un protocolo que cambiase los anteriores, es decir, que conceptualizara lo que debía entenderse por violencia y que fijara un procedimiento para reconocer la competencia del *Comité* en relación a la admisión y examen de las denuncias que le fueran formuladas.

Resaltan entre las recomendaciones de los expertos, la preocupación por alentar a todas las organizaciones pertenecientes a las Naciones Unidas, a trabajar para conseguir que el tema de la "violencia contra la mujer" forme parte de las actividades para promover los derechos humanos y la entrega al *Comité* de un proyecto de *Declaración Sobre la Violencia contra la Mujer*, recomendándole su examen y presentación a los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan directa o indirectamente de la violencia contra la mujer. Entre estos se señalaban el *Comité de Prevención de Delito y Lucha contra la Delincuencia*, para su estudio en el Noveno Congreso de la ONU sobre *Prevención del Delito y el Tratamiento del delincuente* (1995), el *Centro de Derechos Humanos para ser tratado en la conferencia mundial de Derechos Humanos* (1993) y los órganos de derechos humanos con sede en Ginebra, el *Comité de Derechos Humanos* y el *Comité sobre la Tortura*, así mismo, la *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (1994) y la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (1995). Todo esto con el fin de sensibilizar a los Estados miembros de la ONU sobre la necesidad de atender la demanda de las mujeres para la erradicación de la violencia.

El grupo de expertos señaló que los instrumentos vigentes no habían tenido aplicación en el caso de violencia y ninguno trataba el asunto, ninguna convención internacional definía la violencia contra la mujer, y esta situación constituía motivo suficiente para que no se aplicara la ley internacional en materia de derechos humanos para combatir la violencia contra la mujer.

Los expertos observaron que no todos los Estados Partes de la CEDAW habían presentado la información sobre la violencia contra la mujer y además en la *Convención* no figuraban disposiciones concretas referentes a la violencia contra la mujer. Ante la pregunta de los expertos de si las *Estrategias de Nairobi* orientadas hacia el adelanto de mujer: en las que aparecen recomendaciones relacionada con la violencia contra ellas habían logrado algún interés por parte de los gobiernos, la Secretaría General de la ONU respondió que como las *Estrategias* no eran vinculantes para los Estados, solo algunos países se habían referido al examen y evaluación de dichos instrumentos con miras a adoptar medidas dirigidas a erradicar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, la Secretaría también informó que las comunicaciones a la *Comisión de Derechos Humanos*, a la *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer* y otros órganos de derechos humanos, se referían a actos de violencia física contra las mujeres detenidas y que eran específicas de sexo. Ante esta ausencia de mecanismos de protección, el grupo de expertos propuso algunas estrategias para abordar la violencia contra la mujer.

*Las estrategias fueron las siguientes:*

1. Recomendaciones acerca de la presentación de informes sobre la violencia contra la mujer al *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer*.

En este aspecto el grupo de expertos dirigió sus esfuerzos a mejorar la presentación de informes al CEDAW acerca del carácter general y la gravedad de la violencia contra la mujer, toda vez que el CEDAW estudiaría el asunto, en su período de sesiones de 1992, partiendo de un análisis de datos aportados por los informes de los Estados Partes con el fin de conseguir mayor cumplimiento de su recomendación n° 12, donde se insta a los Estados a que informen de las medidas adoptadas para eliminar la violencia contra la mujer, de modo que las respuestas de los mismos en un número cada vez mayor, irían contribuyendo a crear un derecho consuetudinario al respecto, ya que el cumplimiento de la recomendación n° 12 revelaba que los Estados Partes aceptaban que la *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer* se refería implícitamente a la violencia. Se entendió que el desarrollo de la recomendación n°. 12 podría conllevar a otras que incluyeran aspectos como la prohibición jurídica de la violencia, programas para erradicar la violencia y otros para apoyar a las víctimas de violencia, investigaciones para conocer la magnitud del problema, etc. Pudiéndose llegar incluso a imponer el uso de órganos de control acogidos por otros instrumentos de derechos humanos, como el *Comité de Derechos Humanos*, para que interpreten disposiciones que pudieran aplicarse a los casos de violencia contra la mujer.

2. Una Declaración sobre la violencia contra la Mujer.

Después de estudiar diversas posibilidades, como principios generales, normas mínimas o declaraciones, se concluyó que la forma de expresar el carácter general y la gravedad de la violencia contra la mujer, era la declaración. Además que valdría para los Estados que no hubieran ratificado la Convención del 79 u otros instrumentos internacionales de los derechos humanos.

3. Relator Especial. Esta propuesta es útil porque permitirá presentar informes sobre los países que no fuesen Estados Partes, acerca del cumplimiento de instrumentos de derechos humanos y recibir información de diversas fuentes y aportes de ONGs.

Por otra parte, el informe del relator dará cuenta de la generalización y gravedad del problema, y además, le permitirá recomendar medidas para evitar la continuación de la violencia.

4. Comunicaciones a la *Comisión de la condición Jurídica y Social de la Mujer*.

El grupo de expertos manifestó la necesidad de reforzar el mecanismo de presentación de comunicaciones, ya que con el mejoramiento del mismo se tendría una información más fidedigna sobre las múltiples manifestaciones de la violencia contra la mujer, y podría adoptarse las medidas oportunas para alentar a los gobiernos a agilizar su labor de prevención y reparación de violencia.

5. Protocolo Facultativo. El grupo de expertos propuso para el caso de que las anteriores estrategias no alcanzaran el objetivo de erradicar la violencia, la implementación de

protocolos facultativos de la *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*, como ya se mencionó anteriormente.

#### 6. Una Convención específica sobre la violencia contra la mujer.

Esta idea cristalizó con la *Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en Belém Do Pará*, Brasil.

### **MEDIDAS LEGALES CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**

La generalización de la toma de conciencia del problema de la violencia contra la mujer, ha ocasionado que el interés por este problema rebase el Derecho interno y pase al Derecho Internacional. Se ha llegado además a considerar que el Estado no solo debe responder por los hechos ilícitos de sus agentes, sino que tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos de las mujeres incluso si para su aseguramiento, deba tomar medidas para remover obstáculos gubernamentales o privados que impidan el ejercicio de dichos derechos.

En el ámbito internacional se han efectuado importantes esfuerzos encaminados a resolver este problema. El 9 de Junio de 1994, se aprobó la *Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. En dicha *Convención* se reconoce la existencia en América de una situación generalizada de violencia contra la mujer y se afirma que ésta constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Es de resaltar las obligaciones que el Estado asume en los artículos 7° y 8° de la *Convención*, que impide que los Estados puedan tener alguna excusa para no cumplir con su obligación de “adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas, medidas conducentes a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

En la *Convención* se define ampliamente la violencia contra la mujer, indicándose en el artículo 1° que como tal debe entenderse: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Como se observa, en este artículo se borra la diferencia entre lo público y lo privado, llevando la acción del Estado al interior de la familia o unidad doméstica, lugar antes reservado en el cual el Estado tenía poca o ninguna injerencia. De este modo se amplía la posibilidad de intervenir jurídicamente en la violencia doméstica.

En los artículos 4° y 5° se reconocen los derechos de la mujer como derechos humanos y los Estados Partes consideran que la “violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”, (Art. 5° de la *Convención*). El artículo 3° consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Los derechos protegidos contenidos en los artículos 3° al 6° abarcan, además de los arriba mencionados, todos los derechos humanos establecidos en los instrumentos regionales e internacionales, sin embargo dejan expresa referencia a derechos como la vida, la integridad física psíquica y moral, a la libertad y seguridad personales, a no ser sometida a tortura, a que se respete la dignidad inherente a su persona; además a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, a la libertad de asociación, a la libertad de profesar religión y a las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país así como a participar en los asuntos públicos, incluyendo la



toma de decisiones (Art. 4° de la *Convención*). En el artículo 6° se aclara que el derecho de la mujer a tener una vida libre de violencia incluye, “el derecho a ser libre de toda forma de discriminación” y “el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Art 6° de la *Convención*).

Sin duda esos derechos son los más vulnerados, como lo evidencian las frecuentes agresiones físicas, psíquicas y sexuales que denuncian las mujeres, la escasa participación pública en asociaciones, cargos públicos, el limitado acceso a las esferas de decisión, al trabajo menos remunerado, el desigual acceso a la justicia, la falta de organismos de protección, la desvalorización social que aún existe y la subordinación originada por el orden jerárquico en la definición de las funciones que cada miembro de la familia debe cumplir.

De importancia en la *Convención* son las obligaciones asumidas por los Estados Partes, contenidas en los artículos 7° y 8° para hacer efectiva la *Convención* y que serán comentadas más adelante, así como la disposición del artículo 12° que establece en materia de protección, que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en los Estados miembros de la OEA, puede presentar denuncias o quejas de violación del artículo 7°, ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Además de esta *Comisión*, otro mecanismo de control para los Estados es la *Comisión Interamericana de Mujeres*, ante la cual los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han puesto en práctica en sus Estados para prevenir y erradicar la violencia, y además las dificultades en la implementación de las mismas y el análisis de los factores que contribuyen a mantener la violencia contra la mujer.

Venezuela, signataria de esta *Convención Internacional* como Estado Parte, la convirtió en Derecho interno por la ley aprobatoria del 16 de Enero de 1995.<sup>7</sup> En cumplimiento del compromiso adquirido en dicha *Convención* sancionó el 8 de Agosto de 1998 la *Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia*<sup>8</sup>, la cual entró en vigencia a partir del 1° de Enero de 1999. Esta ley recoge algunos aspectos contenidos en la *Convención de Belém Do Pará* que se ha comentado.

Define la violencia en forma menos amplia que la *Convención*, porque la reduce a la violencia doméstica y al acoso sexual, ya que por violencia entiende “la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, excónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial” (Art. 5° de la ley). Consagra este artículo una protección contra el maltrato en el seno de la familia y contra algún miembro de la misma. Se introduce el Estado en el área privada de la familia para tratar de erradicar la violencia en el contexto en que se ha generalizado y donde sus acciones, antes de esta ley, estaban limitadas: no obstante la constante evidencia de que las mujeres son frecuentemente víctimas de maltrato por parte de su cónyuge y de otros miembros de las familias.

En cuanto al acoso sexual, se refiere a la procuración “de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con

7 Publicada en *Gaceta Oficial*.l n° 35.632.

8 Publicada en *Gaceta Oficial*. n° 36.531.

ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación” (Art. 19°).

El objeto de la ley es prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia.

Dentro de los Derechos protegidos se acogen todos los derechos consagrados en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belén Do Pará*, es decir, los derechos contenidos en los artículos del 3° al 6° a los que se hizo referencia anteriormente, donde se incluyen todos los Derechos Humanos y libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre la materia (Art. 2°).

La ley tipifica cinco conductas como delitos: la amenaza, la violencia física, el acceso carnal violento en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haga vida marital, el acoso sexual y la violencia psicológica. En este aspecto la ley es novedosa porque esas conductas no eran consideradas delitos.

La pena de prisión varía según el delito de 6 a 18 meses y con las circunstancias agravantes del artículo 21 la pena se incrementa en la mitad. Dispone el artículo 26° que: “si la pena privativa de libertad a imponer no excede de un año y el sujeto no es reincidente, podrá sustituirse por trabajo comunitario. A los penados se le impondrá también como pena accesoria, la obligación de participar en los programas de educación y prevención que sean aconsejables a juicio del personal profesional y especialistas que intervengan en el proceso (Art. 25°).

Las circunstancias agravantes son :

1. Penetrar en la residencia de la víctima o en lugar donde se habite, cuando la relación conyugal o marital de la víctima con la persona agresora se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Contravenir la orden de salir de la residencia familiar emitida por autoridad competente.
3. Ejecutarlo con arma.
4. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianas o menores de edad.

En el capítulo IV se prevé conductas omisivas como faltas que se castigan con multas, la omisión de medidas en caso de acoso sexual, omisión de aviso y omisión de atención a la denuncia. En estos casos lo que el legislador persigue es que no deje de ejecutarse el mandato que allí se expresa. En el primer caso, el patrono o autoridad de superior jerarquía que esté en conocimiento de hechos de acoso sexual, por parte de su subalterno, debe corregir la situación y prevenir su repetición (Art. 22°). En el caso del artículo 23°, los profesionales de la salud que atiendan a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta ley, deberán dar aviso a cualquiera de los órganos receptores<sup>9</sup> de denuncias indicados en el artí-

9 Los órganos receptores son:  
 1. Juzgados de Paz y familia.  
 2. Juzgado de Primera Instancia en lo Penal.  
 3. Prefecturas y Jefaturas Civiles.  
 4. Órganos de Policía.

culo 32° de la ley, y en el caso del artículo 24° se exige que los órganos receptores de las denuncias den la debida tramitación a la misma. Desde el punto de vista jurídico prohibir una omisión, como en los casos indicados, “es lo mismo que mandar u ordenar una acción”<sup>10</sup> esto quiere decir que la ley está imponiéndoles una obligación que debe cumplirse para evitar este tipo de omisión. Para la eficaz protección de la mujer y la aplicación de la ley se requiere que el sujeto no permanezca pasivo ante el bien jurídico, sino que realice cierta actividad. La pena a imponer es de multa pudiéndose convertir en arresto, computando un día de arresto por cada mil bolívares.

En relación a los delitos es importante destacar la poca posibilidad de aplicar la pena de prisión, en razón de que las mismas son muy cortas, y existe en la legislación venezolana, en razón de que la puesta en vigencia del nuevo *Código Orgánico Procesal Penal*, la probabilidad de que el fiscal considere que por la poca entidad de la pena, la infracción cometida carezca de importancia en consideración a la pena que se le impondría, la cual no excede los cuatro años, en cuyo caso se puede solicitar al juez prescindir del ejercicio de la acción penal. De ser admitida la solicitud se produce, de conformidad con el artículo 32° del C.O.P.P., la extinción de la acción penal.

En tal supuesto estaríamos ante una gran contradicción con respecto a la *Ley contra la violencia hacia la mujer y la familia*, pues la violencia como delito, es frecuente y afecta gravemente el interés público. La forma reiterada en que la mujer es víctima de violencia, que ha llevado a un organismo internacional como la OEA a comprometer a los Estados miembros de la misma, a tomar medidas para erradicar el maltrato de la mujer, no podría, de ningún modo, considerarse un hecho insignificante. La Asamblea General de la OEA que se celebró en *Belén Do Para* (Brasil) el 6 de junio de 1994 y aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, afirma en sus *consideranda* la preocupación “porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición es una situación generalizada”, es decir, ha alcanzado niveles intolerables en la sociedad, convirtiéndose en un problema social que debe solucionarse. Convencida de ello la Asamblea General de la OEA, expresó “la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer” y la mencionada *Convención* recoge el compromiso de los Estados Partes, para proteger los Derechos de la Mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarles.

No obstante lo anterior, las sanciones de la ley no son acordes con la gravedad del conflicto; esto quiere decir que el proceso de selección del Derecho Penal, no es solo criminalizante sino victimizante, hay personas que ni siquiera son consideradas víctimas.

En el caso del maltrato a la mujer por parte del marido, no se le percibe como víctima, la violencia contra ella es parte de la cotidianidad, lo que evidencia la existencia de un grupo de mujeres que sufren los efectos de graves conflictos que quedan sin solución, “en tanto que el discurso del poder primitivo “normaliza” la situación midiendo la imagen de su

5. Ministerio Público.

6. Cualquier otro al que se le atribuya esta competencia.

10 Fernández Carrasquilla, Juan: *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá, Temis 1989. p. 161.

potencial capacidad para resolver cualquier clase de conflicto (...)”<sup>11</sup>. La ley contra la violencia solo producirá una satisfacción simbólica al reducir el problema a un conflicto menor, lo que refleja la mayor vulnerabilidad de las mujeres y el escaso poder social que como género tienen. Se puede afirmar que el poder punitivo no es un instrumento que sirva en igualdad de condiciones al hombre y a la mujer porque “está estructuralmente vinculado a la dominación y subordinación de la mujer(...)”.<sup>12</sup> Es precisamente desde esta perspectiva, que se debe analizar el fenómeno de la violencia hacia la mujer para obtener una visión menos parcializada y más acorde con sus necesidades y exigencias, “porque cuando el conocimiento parte de quienes tienen menos poder y/o han sido invisibilizadas, éste incluye necesariamente categorías de análisis que posibilitan el ver las estructuras que promueven y mantienen esa invisibilización, lo que necesariamente lleva a incluir los intereses (...) de quienes tienen más poder y por lo tanto están más visibles. Más importante aún, lleva a incluir los mecanismos que promueven y mantienen los privilegios de sexo”.<sup>13</sup>

El androcentrismo, presente también en el Derecho Penal, hace que el discurso punitivo se enfoque desde la experiencia masculina, la única “relevante”. De allí que a partir de ella se dicten las políticas criminales a implementar “porque el poder punitivo se consolidó como poder de género”<sup>14</sup> y de género masculino. No es de extrañar entonces que el Derecho no perciba el maltrato del hombre hacia su pareja, como algo realmente grave que merezca a la vez la protección de la víctima y el castigo del agresor. El artículo 44° de la ley es revelador de al respecto. Al determinar el lugar de cumplimiento de la sanción dice textualmente: “los responsables por los hechos de violencia cumplirán la sanción en un lugar especial dedicado al desarrollo de los programas de educación y prevención previstos en esta ley, por el tiempo que el juez establezca”. Esto quiere decir que no se ha pensado en la cárcel para el que sea privado de libertad por el delito de violencia contra la mujer, y mientras estos lugares, que no existen, sean creados, será el Ejecutivo, según la ley, quien señalará el lugar. Ni siquiera el juez designa el lugar, de modo que debería esperarse que el Ejecutivo se pronuncie al respecto para que la pena privativa de libertad pueda imponerse en el caso de que exista un supuesto de hecho donde sea procedente, porque como se dijo anteriormente, la poca relevancia de la pena hace improbable la privación de libertad. La razón de ser de esta situación está en que “la violencia en tanto que expresión de poder, es el tejido mismo del que están hechas las relaciones de dominación entre los individuos”.<sup>15</sup> Esto quiere decir que la posición desvalorizada y vulnerable que ocupa la mujer en cualquier sector o clase donde está ubicada, no se debe a que por naturaleza sea inferior a los hombres de su mismo sector o clase, sino que, como se dijo anteriormente, la sociedad está basada en una estructura jerárquica de género, donde la posición desventajosa la ocupan las mujeres. Es obvio que el Derecho, parte de esta estructura, contribuye también a mantener a las mujeres en esa posición discriminada. El androcentrismo tiene por resultado que todas las ins-

11 Zaffaroni, Eugenio: “La Mujer y el Poder Primitivo”, en VV. AA: *Sobre Patriarcas, Jerarcas, Patrones y otros Varones*. ILANUD, Costa Rica. p. 91.

12 Idem. p. 93.

13 Facio Alda: “En busca de las Mujeres Perdidas”, en VV. AA: *Sobre Patriarcas, Jerarcas, Patrones y Varones*. Op cit. p. 107.

14 Comesaña, Gloria: *Mujer Poder y Violencia*. Maracaibo, Editorial de la Universidad del Zulia, 1991. p. 77

15 Idem. p. 81.

tituciones creadas socialmente responden solamente a los intereses del varón o a las necesidades que él cree que tenemos las mujeres, y en razón del androcentrismo, no solo el hombre cree que esas instituciones son válidas para la generalidad de los seres humanos; también las mujeres: “la ideología cala de tal manera, que ya no se trata de un simple problema de mentalidad, sino que educadas de esta forma, las mujeres desarrollan unas estructuras psíquicas tan bien arraigadas que frecuentemente aún habiendo asumido una posición de lucha y alcanzado la independencia económica, muchas mujeres siguen sometidas en su vida sentimental y emocional al yugo masculino”.<sup>16</sup>

Consciente de esta realidad, el legislador venezolano estableció, dentro de las políticas de prevención de la *Ley sobre la violencia contra la Mujer y la Familia*, obligaciones a los Ministerios de Educación, de Familia, de Sanidad y Asistencia Social, y Transporte y Comunicaciones para que conjuntamente con el *Instituto Nacional de la Mujer* ejecuten programas de prevención y asistencia a la víctima.

De conformidad con el artículo 9° el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte “deberá incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos los valores de la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general la igualdad de oportunidades entre los géneros. Igual obligación compete a las instituciones de educación superior públicas y privadas. Asimismo el Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia.

El contenido de este artículo es fundamental, porque es desde el primer nivel de la educación formal, donde se debe trabajar para erradicar la ideología que determina la forma de vida de la mujer sumisa y subordinada. Hasta ahora la enseñanza ha sido un excelente medio para transmitir los roles tradicionales que la familia comienza a inculcar. En la familia se inicia la educación discriminatoria y violenta hacia la mujer, y la escuela, sobre todo a nivel de primaria, la refuerza, de allí que el artículo exija excluir de los textos los estereotipos, criterios y valores que expresen discriminación o violencia. Con esta disposición, el Estado está cumpliendo con la obligación asumida en el artículo 8° b de la *Convención de Belém Do Pará* donde se compromete a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres incluyendo el diseño de programas de educación formal y no formal apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”.

En el área de justicia y sanidad<sup>17</sup> y asistencia social se pide capacitación e información para que los funcionarios de esos Ministerios actúen adecuadamente en la investigación, atención, apoyo y prevención en los casos de violencia que deben atender. La Ley

16 Ibidem.

17 Con la reestructuración de ésta área, por el Presidente de la República, el Ministerio de Justicia quedó integrado el Ministerio del Interior, Sanidad y Asistencia al Ministerio de Desarrollo Social y el de Transporte y Comunicaciones al Ministerio de Infraestructura.

hace hincapié en la capacitación, y ésta debe entenderse en el sentido del artículo 38° de la misma Ley, es decir, “personal debidamente formado y adiestrado en las especificidades de la violencia contra la mujer y la familia. No dudamos de que un médico, por ejemplo, no esté capacitado para curar heridas y resolver cualquier problema de salud relacionado con su área de especialización, de lo que dudamos es de que esté lo suficientemente informado sobre la problemática de la violencia contra la mujer como para entender que el asunto debe ir más allá de la curación de la herida y, en consecuencia, el tratamiento debe extenderse hasta la remisión a la orientación psicológica o psiquiátrica, si es el caso, así como, por mandato del artículo 23°, dar aviso a cualquier organismo receptor de denuncias de violencia. Esto forma parte de la atención a la afectada, además que el artículo 11° dispone expresamente que deben actuar “adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta ley.” La omisión de esta obligación está tipificada como falta y sancionada con el monto de 25 UT a 40 UT.<sup>18</sup> La existencia del artículo 38° es una obligación asumida por el Estado. La *Convención de Belém Do Pará*, en su artículo 8° numeral c, dispone “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Es importante resaltar la obligación impuesta al Ministerio encargado de los medios de comunicación, de supervisar “la efectiva inclusión de los mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y la familia formulados de acuerdo con las pautas dictadas por el Instituto Nacional de la Mujer, en las programaciones habituales de los medios de difusión masiva” (artículo 12° de la *Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia*).

La forma como es utilizada la imagen de la mujer en los medios, especialmente la televisión, tiene una gran carga de violencia, no solo porque reproduce la ideología tradicional, sino por la manipulación humillante de su cuerpo, convirtiéndola en un objeto sexual. Por la *Convención de Belém Do Pará* el Estado asumió la obligación de “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer” (Artículo 8°, numeral g, *Convención Belém Do Pará*).

Dentro de la prevención se incluyen unidades de atención y tratamiento así como refugios. Las primeras destinadas a la atención, prevención y tratamiento de los hechos de violencia, los segundos para albergue de las víctimas en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física. Es de considerar, que estos dos servicios prestarían un gran apoyo a la mujer en momentos en que su autoestima sufre una disminución apreciable, de allí que las personas que conformen el equipo de atención y tratamiento, tanto en la unidad, como en el refugio, deben estar debidamente entrenadas en esta área específica. Una buena implementación de esas dependencias, ayudará al cumplimiento de la disposición del artículo 33° el cual ordena a los órganos receptores de denuncia que otorguen a la víctima un trato acorde con su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

18 UT (Unidad Tributaria) que actualmente es de nueve mil seiscientos bolívares.

Sobre el particular, cabe señalar que las personas que se formen para trabajar en este campo, deben ser profesionales que integren un equipo interdisciplinario, que pueda orientar científicamente el caso y que pueda dar respuestas a las necesidades reales de la mujer y a veces de la pareja. Este equipo debe estar en condiciones de ayudar a la mujer a entender la situación en la que se encuentra y visualizar las vías para salir de ella, entre otras las que la misma ley le da, la conciliación o el juzgamiento del delito. Aparte, se ha venido observando que hay un uso inadecuado de la gestión conciliatoria, la cual se realiza incluso en caso de reincidencia, lo que desvirtúa su finalidad, ya que debe darse solo en casos excepcionales, cuando es la primera vez que se incurre en el delito. De lo contrario, se estaría ante el riesgo de neutralizar la iniciativa de la mujer, exponiéndola nuevamente a la violencia, porque si alguien es desvalido en esa gestión conciliatoria es la mujer, impidiéndole su derecho de acudir al órgano jurisdiccional. Llevar el caso hasta el final tiene una ventaja, no solo por el efecto disuasivo que pudiera tener la sanción, sino más bien, por el provecho que pudiera derivarse de la pena accesoria para el agresor, la cual consiste en la obligación de participar en los programas de educación y prevención que sean aconsejables a juicio del personal profesional y de especialistas que intervengan en el proceso (artículo 25° de la ley). Este tratamiento no sería posible si el caso se queda en la etapa de la gestión conciliatoria. Por lo tanto, al reincidente no se le debe permitir llegar a arreglos que nadie puede garantizar.

Menciona el artículo que los programas que el agresor debe cumplir, son administrados por personal profesional y de especialistas, lo que significa que los sujetos sometidos a ellos, se les está dando la oportunidad de que a través del tratamiento adecuado, conozcan las causas de su conducta agresiva y las formas de erradicarlas definitivamente.

A fin de proteger a la mujer de futuros maltratos, el artículo 39° de la ley establece medidas cautelares que se podrían aplicar inmediatamente al recibir la denuncia. Tales medidas son:

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común.
2. Remitir a la víctima a un refugio.
3. Arresto transitorio hasta por 72 horas que se cumplirá en una Prefectura.
4. Ordenar el regreso de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia.
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima.
6. Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias.
7. Proveer a la víctima de información sobre los derechos que la ley le confiere.
8. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que hayan sido observadas que sirvan al esclarecimiento de los hechos. Este informe deberá acompañar a la denuncia y,
9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima.

No obstante que el órgano receptor de la denuncia no está obligado a aplicar las señaladas medidas, no puede dejar de aplicar la referente a la orden de salida de la parte agresora de la residencia, por razones obvias: la denuncia puede agravar la situación y provocar nuevas agresiones, además, si la ley tiene como objetivo garantizar los derechos de la mujer, el funcionario necesariamente tiene que informarle a la víctima sobre sus derechos, la importancia de preservar la evidencia e indicarle cuáles de las circunstancias referidas en la denuncia, son pertinentes para demostrar los hechos. Tan importantes elementos no pueden dejarse a discrecionalidad del funcionario, ya que, si no se toman tales previsiones, se esta-

ría inclumpliendo el mandato del artículo 33° de la ley, donde se le exige a los órganos receptores de la denuncia, facilitar al máximo los trámites que la víctima deba realizar.

La protección de los derechos que el Estado cumple, a través de sus funcionarios, implica poner a disposición del titular de esos derechos medios sencillos y eficaces para defenderlos. Para asegurar el ejercicio de su reclamo ante la violencia sufrida, la ley ha extendido la legitimación para denunciar a parientes consaguíneos o afines, representantes del Ministerio Público, Defensoría Nacional de la Mujer y a ONGs que defienden los derechos de las mujeres. Esto con el fin de que si la mujer, ante el temor a las represalias se abstiene de denunciar, pueda iniciarse el procedimiento con la denuncia de otras personas. Igualmente los órganos receptores se ampliaron a Juzgados de Paz y de Familia, Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Prefecturas y Jefaturas Civiles, órganos de Policía, Ministerio Público y cualquier otro al que se le atribuya esta competencia.

### **CONCLUSIONES**

La exposición anterior permite afirmar que la violencia contra la mujer opera como un sistema de control social informal con la anuencia implícita del Estado, quien con su ineficiente respuesta a este problema, ha contribuido a la impunidad formal de la agresión.

La ideología patriarcal ha creado en el hombre el sentimiento y el derecho a castigar a su pareja, gozando, de este modo, de una licencia social que reconoce en ese "derecho", un signo de masculinidad profundamente enraizado en la cultura y predominante inmune a la sanción legal.

La nueva ley, a pesar de considerar delito la violencia contra la mujer, tiene muy pocas posibilidades de imponer las sanciones que establece. La inexistencia de un equipo de profesionales que ofrezca la atención que la mujer víctima de la violencia y su agresor necesitan, según los Art. 33° y 25° de la citada ley; La resistencia a considerar el maltrato como delito por parte de los operadores de la ley, especialmente los jefes civiles y policías; la falta de refugios para albergar a las mujeres a que se refiere el Art. 15°; la escasa voluntad del poder judicial de procesar este tipo de delito por la vía judicial, son factores judiciales que impiden la total aplicación de esta novísima normativa. A este aspecto debe agregarse que mientras no se promueva la condena cultural a este delito, ni una medida efectiva al interior del sistema judicial que haga cumplir sin dilaciones la ley, es poco probable una efectiva aplicación de la ley misma.